

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 28/94

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Fernando
Chueca Aguinaga.

SOBRE: Auto del Juzgado de
Primera Instancia núm. 5 de
Madrid recaído en tasación
de costas originadas en el
procedimiento de
impugnación de acuerdos
sociales.

La Sala, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el
siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de
Guardia de Madrid el 3 de enero de 1994, y registrado aquí el 5
siguiente, el Procurador de los Tribunales don Victor Requejo
Calvo en nombre y representación de don Fernando Chueca
Aguinaga, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 2 de
diciembre de 1993 dictado por el Juez de Primera Instancia núm.
5 de Madrid. El demandante impugnó los acuerdos adoptados por
la Junta General de Accionistas de Invermar, S.A., asunto
repartido al Juez de Primera Instancia núm. 5 de Madrid
(núm.925/88) que dictó Sentencia el 29 de mayo de 1989
desestimando la demanda y condenándole en costas, cuya
tasación, previa impugnación de los honorarios del Letrado por
indebidos, en el procedimiento incidental adecuado, no fue
aprobada en la Sentencia de 31 de enero de 1992, que revocó a su
vez otra de la Audiencia Provincial de 30 de junio
siguiente, donde se declara procedente la partida impugnada,
la determinación de cuya cuantía se defería al Juez "a quo".

Este dictó Auto el 2 de diciembre de 1993 donde cuantificó los honorarios en 1.560.373 pesetas y aprobó la tasación de costas con carácter definitivo, aun cuando el hoy demandante había presentado escrito en la oficina judicial el 13 de septiembre anterior solicitando que por aplicación del art. 523-4º L.E.C. se fijara la cuantía de los honorarios en 333.333 pesetas. El 22 de diciembre siguiente se dictó por el mismo Juez otro Auto donde se subsanaba el error padecido en el precedente al efecto de hacer constar que la minuta del letrado había sido impugnada en su momento, pero manteniendo el fallo. En la demanda de amparo se solicita por otrosí la suspensión de la ejecutoriedad del Auto impugnado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

2. La Sección Primera, en sendas providencias de 11 de julio de 1994, admitió a trámite el recurso y acordó formar la oportuna pieza separada incidental, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que pudieran alegar lo que estimaran pertinente a cerca de la suspensión. El demandante, al evacuar tal trámite el 18 de julio, expuso que, habiendo sido requerido por el Juzgado, que le denegó la suspensión del pago de las costas y ante la posibilidad de que fueran embargados sus bienes, hizo entrega al Procurador de Invermar, S.A., un talón bancario por el importe adeudado. A su vez, el Fiscal, en escrito registrado el 22 de Julio, adujo que el contenido del Auto es el abono de una cantidad de dinero. Por ello, en el supuesto de que el amparo fuera otorgado podría ser recuperada según constante jurisprudencia de este Tribunal. En suma, procede denegar la suspensión solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, parece inconcuso que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones

generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad de cualquiera de ellos (legislativo, ejecutivo y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o cuya lesión actúan como límites de la medida cautelar respecto del interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando sin perderla de vista, con una mirada al soslayo.

2. En esta ponderación, sin olvidar que en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita en la eficacia de la tutela judicial (arts. 24.1 y 118 C.E.) y por ello existe un interés general en su



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0586881
4

pronta y completa ejecución salvo que concurran razones contrarias de mayor peso, como sería el riesgo de perturbación grave de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros. En este caso, el ganador del pleito vería demorada la efectividad del derecho que le fue reconocido a resarcirse de las costas procesales para cuyo pago fue condenado el litigante contrario por el Auto ahora impugnado, recaído en un proceso civil. Su contenido no es sino una prestación de dar, obligación pecuniaria en suma, cuantificada y recuperable en principio, incluido el eventual perjuicio por el lucro cesante, aun cuando esta afirmación admita matizaciones en función de circunstancias objetivas (cuantía) y subjetivas (situación económica del obligado al pago), sin mencionar la depreciación monetaria. Por esta su naturaleza ha merecido trato distinto que otros supuestos como los privativos o restrictivos de la libertad personal, permitiéndose la ejecución con o sin afianzamiento. En el caso que ahora nos ocupa no resulta procedente la suspensión, puesto que no se han acreditado aquellas circunstancias que evidencien un perjuicio irreparable para el demandante por efecto de la ejecución del Auto en cuestión, que haría perder al amparo su finalidad.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no suspender la ejecución del Auto dictado el 2 de diciembre de 1993 en el procedimiento para impugnación de acuerdos sociales seguidos con el núm. 925/88, siempre que preste caución suficiente el ganador del pleito al prudente arbitrio del Juez de Primera Instancia n° 5 de Madrid.

Madrid, a diez de enero de mil novecientos noventa y cinco.